



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	CINDY ALEJANDRA MORENO SÁENZ
Demandado:	ALEXÁNDER OLIVEROS GUZMÁN
Radicación:	2024-00048
Providencia:	Auto N° 435
Decisión:	RECHAZA

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por la señora CINDY ALEJANDRA MORENO SÁENZ, en su calidad de representante legal de los menores A.O.M. y J.O.M., en contra del señor ALEXÁNDER OLIVEROS GUZMÁN.

De entrada, colige el despacho la falta de competencia para conocer el asunto por las razones que se plasman a continuación:

La demandante pretende el aumento de la cuota alimentaria fijada ante una comisaría de familia el 23 de agosto de 2018.

Respecto a la competencia territorial en el caso de demandas que involucren a un menor de edad, el inciso 2° del numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P. establece:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demandante relaciona como domicilio y residencia el municipio de Villavicencio (Meta), siendo allí donde debe ventilarse la pretensión ya dicha.

Así las cosas, no cabe duda de que la autoridad competente para conocer del presente asunto, son los Juzgados de Familia de Villavicencio (Meta), motivo por el cual se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial de reparto de esa ciudad, para que allí se distribuya entre los estrados judiciales de esa espacialidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza el libelo que originó la actuación de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio (Meta), para su asignación a los Jueces de Familia de esa ciudad, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de marzo de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 16
Secretaría:
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989453cd57890e1438fda8a2b67903af2ecaaf0af71996dc9084e29ce7a3f1ae**
Documento generado en 15/03/2024 06:35:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>